

## SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Jorge Cruz.
Abogados:	Licdas. Ingrid Hidalgo, Mercedes Alcántara, Licdos. Manuel Antonio García y Miguel Ángel García Rosario.

### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Jorge Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0016075-5, domiciliado y residente en la calle Capitán Eugenio Marchena núm. 3, sector La Esperilla, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a las Lcdas. Ingrid Hidalgo y Mercedes Alcántara, por sí y por los Lcdos. Manuel Antonio García y Miguel Ángel García Rosario, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de marzo de 2020, a nombre y representación del recurrente Miguel Ángel Jorge Cruz.

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta a la Procuradora General de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Ángel García Rosario, en representación de Miguel Ángel Jorge Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de octubre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 6385-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 4 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo

dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente:

a) que el 8 de enero de 2018, la Procuraduría del Distrito Nacional, a través del Lcdo. Vladimir Lenin Viloria Ortega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miguel Ángel Jorge Cruz (a) Miguelito el Sicario, imputándolo de violar los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Miguel Ángel Jorge Cruz (a) Miguelito el Sicario, mediante la resolución núm. 057-2018-SACO-00152 del 7 de junio de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00062 el 29 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva se encuentra inserta dentro de la decisión hoy impugnada.

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado interpuso recurso de apelación el 24 de mayo de 2019, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00161, objeto del presente recurso de casación, el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 24/5/2019, por el señor Miguel Ángel Jorge Cruz, imputado, a través de sus abogados Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez y el Dr. Manuel Antonio García, en contra de la sentencia penal núm. 941-2019-SSEN-00062, de fecha 29/3/2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: **Primero:** Declara al señor Miguel Ángel Jorge Cruz, también conocido como Miguelito el sicario, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5, letra a), 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; en tal sentido, se le condena a una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión, y una multa de cincuenta (50) salarios mínimos; **Segundo:** Se ordena la destrucción de la sustancias controladas que le fuera ocupada al ciudadano Miguel Ángel Jorge Cruz, también conocido como Miguelito el sicario, consistente en tres punto doce gramos (3.12 g) de Cocaína Clorhidratada; **Tercero:** Se ordena al ciudadano Miguel Ángel Jorge Cruz, también conocido como Miguelito el sicario, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de los siguientes objetos: 1- Una pistola marca Glock, calibre nueve milímetros (9mm), serie núm. GBN378, con dos (2) cargadores. 2- Una pistola Marca Harrisburg, calibre nueve milímetros (9mm), con su cargador. 3- Dos (2) cargadores tipo banana; treinta y dos (32) cápsulas calibre 357 mm. 4- Treinta y cinco

(35) cápsulas calibre nueve milímetros (9mm). 5- Una pistola eléctrica o taser. 6- Un armazón. 7- Un bulto negro. 8- Los plásticos transparentes. 9- Máquina selladora de plástico, marca Foodsaver. 10- Máquina selladora de plástico o para quemar plástico, de color blanco; **Quinto:** Se ordena la devolución a su legítimo propietario de los siguientes bienes muebles: 1- Un vehículo Toyota, modelo 4runner, gris, placa número G392171. 2- Un vehículo Toyota, color blanco, modelo KUNSIL-NKPSYG, placa número G169053. 3- Un vehículo Honda, color, gris, modelo CRV, placa número G313521. 4- Cuatro (4) relojes. 5- Una cadena de oro blanco. 6- Sesenta y nueve mil pesos dominicanos (RD\$69,000.00). 7- Cien pesos dominicanos (RD\$ 100.00); 8- La suma de diecinueve mil novecientos sesenta dólares (US\$ 19,960.00). 9- La suma de diecinueve dólares (US\$ 19.00); 10- Una tablet, marca Samsung, color blanco. 11- Los diez (10) celulares que se describen en el acta de allanamiento. 12- Las tres (3) computadoras tipo laptop que se describen en el acta de allanamiento. 13- Las tres (3) memorias USB que se describen en el acta de allanamiento; **Sexto:** Se rechazan las demás conclusiones vertidas por las partes contrarias a este fallo; **Séptimo:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **Octavo:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintidós (22) del mes de abril del dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales, causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

**Primer Medio:** Violación a las normas y desnaturalización de las pruebas aportadas al proceso. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Inobservancia de las disposiciones de orden legal, constitucionales y contenidas en los Pactos Internacionales en Materia de Derechos Humanos. Falta de base legal, ilogicidad; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Condenación infundada; **Cuarto Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Violación al artículo 338 del Código Procesal Penal.

3. Que la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido en los numerales 3, 4 y 5, lo siguiente:

3. En respuesta a lo anteriormente indicado, esta alzada, tras el análisis y estudio pormenorizado de la decisión objeto de impugnación, advierte, que contrario a lo esbozado por el recurrente, la Orden de Allanamiento núm. 0026-JULIO-2017, 6/7/2017, emitido por la autoridad competente, a los fines de practicar la referida diligencia procesal, en la calle Eugenio Marchena, edificio Torres Mireya, apartamento 802-B, La Esperilla, Distrito Nacional, edificio gris y cristales azules, domicilio del recurrente Miguel Ángel Jorge Cruz, por la presunción de que en el interior de dicho domicilio se encuentran bienes, documentos u objetos relacionados con la desaparición del ciudadano Ramón Adolfo Rodríguez Castillo alias Boy, donde se encontraba presente el señor Gilson Secundino Jáquez, Capitán de la Policía Nacional, quien depuso como testigo de la acusación, y estuvo presente en el allanamiento, cuyas declaraciones han sido refutadas por la parte apelante, donde arguye que con estas se demuestran que el señor Miguel Ángel Jorge Cruz, no estuvo presente, cuando se realizaba el referido allanamiento en las diferentes habitaciones de la residencia, adverso a estos señalamientos el oficial de la Policía Nacional manifestó, entre otras cosas que: A pregunta de la defensa: "(...) ¿cuándo ustedes hicieron el allanamiento requisaron la sala del apartamento? -Sí. Mientras ustedes practicaban el allanamiento dónde se encontraba el señor Jorge? -El señor Jorge estaba custodiado en el apartamento. ¿Mientras usted hacía el allanamiento de la habitación principal dónde estaba él? -Él estaba ahí en la habitación. ¿Con quién él estaba ahí? -Con un miembro de nosotros en custodia. ¿Recuerda el nombre? -No recuerdo el nombre exactamente. Cuando usted practicaba la requisa o el fiscal practicaba la requisa en la sala del apartamento, ¿dónde se encontraba el señor Jorge? -Él estaba en la sala del apartamento" (ver páginas 26 y 27 de la sentencia impugnada);

como se evidencia el testigo que objeta el recurrente, puntualizó que el imputado estuvo presente en la habitación principal cuando fueron encontradas las dos (2) armas de fuego, una tipo pistola, marca Harri Sburg, calibre 9mm, modelo P-JX-9HP, serial núm. B94489 con su cargador y seis (6) cápsulas; la segunda, una pistola eléctrica o taser; tres (3) cargadores, treinta y dos (32) cápsulas para revólver calibre 357 y treinta y cinco (35) cápsulas para 9 mm, y fue además encontrado en el closet pero dentro de una chaqueta color marrón, en el bolsillo delantero superior izquierdo, dos (2) bolsitas, una color amarillo y otra de color blanco, que contenían en su interior un polvo blanco, que resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de tres punto doce gramos (3.12 g); conforme al certificado químico forense, núm. SCI-2017-07-01-013662, de fecha 8/7/2017, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); tratándose de un hallazgo inevitable, como bien sostiene el tribunal de grado en sus motivaciones, fue en presencia del imputado conforme a las declaraciones vertidas por el Capitán de la Policía Nacional, señor Gilson Secundino Jáquez. Asevera además el apelante, que no se le entregó una copia del allanamiento al señor Miguel Ángel Jorge Cruz, lo que constituye una violación al debido proceso; en cuanto a este aspecto, el imputado estuvo presente y enterado de todo lo que se estaba realizando en su residencia, y se le comunicó lo que se iba realizar, no se observa, violación a derechos constitucionales, que invaliden el acta de allanamiento; es importante destacar, que el quantum probatorio presentado por la acusación, pasaron por el Tamiz de la Instrucción, por el Juez de las Garantías, es decir, verificando esta sala de la Corte que el acta de allanamiento cumplió con el voto de la ley, revestida de legalidad, en cumplimiento de las disposiciones de la normativa procesal penal, así como todas las pruebas obtenidas mediante la misma, como apreció el tribunal a quo y está conteste esta alzada. 4. En consonancia con lo anterior, nuestro más Alto Tribunal, se pronunció en este sentido de lo cual esta sala de la Corte hace acopio, de la manera siguiente: “Considerando, que según se advierte de los hechos probados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte a qua, la orden de allanamiento estaba a nombre del imputado, para realizarlo en la residencia de éste, lo cual fue comprobado con los objetos encontrados, y aunque la misma era con el fin de encontrar artículos robados, fue encontrada sustancia controlada, lo que se determina, tal y como lo estableció la Corte a qua, hallazgo inevitable o hallazgo casual; Considerado, que establece el artículo 192 <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procesal-penal-republica-728452725>> del Código Procesal Penal <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procesal-penal-republica-728452725>>, en su último párrafo: “Todas las informaciones obtenidas sobre la comisión de un hecho punible, a través de la interceptación telefónica, son medios de prueba, no obstante la evidencia encontrada no haya sido objeto de la prosecución inicial”; que se le denomina hallazgo casual a todo lo encontrado en el lugar del allanamiento, que no consta en la orden autorización emitida por el Juez de la Instrucción, pero que constituye un tipo penal, que fue lo que ocurrió en el caso de la especie; hecho que vincula de forma directa al imputado, toda vez que la orden no sólo estaba a su nombre, sino que el lugar allanado fue en su residencia, lo cual fue comprobado por objetos encontrados, como fotos, a la hora de realizar el allanamiento; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Wilkin Rivera Morla, en los hechos endilgados actuó conforme a la norma procesal vigente; Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procesal-penal-republica-728452725>> del Código Procesal Penal <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procesal-penal-republica-728452725>>, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015”. 5. Por otro lado en relación a las declaraciones ofrecidas por el señor Soraido Mateo Méndez, Segundo Teniente de la Policía Nacional, afirma el recurrente vez más se demostró que al requisar el vehículo Toyota color blanco que estaba en el parqueo del residencial donde vive el señor Miguel Ángel Jorge Cruz con su familia, fue sin la presencia de éste, lo cual contraviene las más elementales normas legales, con lo cual se viola flagrantemente todo andamiaje jurídico dominicano, así como lo relacionado con un revólver marca Ruger calibre 357, serie 160-53107 que supuestamente ocupado el vehículo marca Toyota Fortuner, color blanco, placa G169053 la cual estaba parqueada en la explanada del Palacio de la Policía Nacional el día 10/7/2017, la requisa de dicho vehículo se hizo también sin la presencia del hoy recurrente; en cuanto a estos planteamientos, lo que es determinante acotar es que las actas de vehículos que hoy refuta el recurrente, cumplen con lo establecido en la norma procesal penal, en sus artículos 175 y 176, en el entendido de que antes de proceder al registro el funcionario

actuante, le hizo la advertencia de lo que iba a realizar, como se verifica en las actas levantadas a estos fines, las cuales se negó a firmar el señor Miguel Ángel Jorge Cruz, lo que se hace constar, en este sentido no se aprecia de modo alguno, la transgresión de los derechos fundamentales al imputado, y como hemos citado precedentemente estas pruebas fueron obtenidas de forma lícita, en este sentido entendemos que el tribunal de grado motivó su decisión en hechos y en derecho de forma secuencial y lógica, siendo las conclusiones arribadas por el Tribunal a quo las consecuencias racionales de la valoración de las pruebas las que resultaron ser suficientes para decretar con certeza más allá de duda razonable, que se encuentra comprometida la responsabilidad penal del imputado, y destruida la presunción de inocencia; conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de prueba, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, salvaguardando el derecho de defensa de las partes, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales, no verificándose los vicios planteados y presentados por el imputado recurrente en su instancia recursiva, procediendo su rechazo.

4. El recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Que tanto la Corte a qua, como el juez a quo desnaturalizan la prueba aportada al proceso, inobservan las normas y el debido proceso, violando así los preceptos legales contenidos en el artículo 183 en la parte in fine del primer párrafo (presenciar el registro), y las disposiciones contenidas en el artículo 176 parte in fine (estas normas se aplican al registro de vehículos); que la Corte debió haber una valoración en su conjunto de las pruebas aportadas y darle un verdadero sentido de valor a cada una de ellas, toda vez que el testigo Soraido Mateo Méndez declaró que él se quedó abajo en el lobby del edificio y duró alrededor de 45 minutos; que cuando subió encontró los miembros de la familia con el procesado Miguel Ángel Jorge Cruz en la sala sentados en los muebles; que el procesado en ningún momento bajó con custodia a presenciar la requisita de tres vehículos que se encontraban en los parqueos del edificio; que al no estar presente y al no habersele hecho la advertencia, es evidente que hay una inobservancia de las normas, que no pudo ser subsanada por ningún otro medio de prueba, tal y como lo establece el artículo 139, por lo que dichas actuaciones devienen en nulidad absoluta, y máxime cuando en el acta levantada por este funcionario es de contenido falso en torno a la supuesta advertencia y de que el imputado estaba presente; que la Corte a qua debió analizar en conjunto las declaraciones de los testigos a cargo del Ministerio Público, pues en algo coinciden los dos testigos presentados: Que al momento del allanamiento, el procesado estaba sentado bajo custodia en un mueble de la sala del apartamento, y no como pretende la corte de tomar fragmento de las declaraciones de uno de ellos, pues debe ser valorada en su conjunto; que el arma eléctrica ocupada, nunca fue presentada ni ofertada por el Ministerio Público durante su elenco probatorio.

5. Que en torno al análisis realizado sobre la desnaturalización de las pruebas, es preciso indicar que, en la especie, se trata de un allanamiento practicado en la residencia del hoy recurrente, previo a esto el Ministerio Público obtuvo una orden judicial para realizar tal actuación, la cual se le exhibió y este -según precisó la Corte *a qua*- tomó conocimiento de todo, es decir, de los objetos que fueron secuestrados o sujetos a confiscación por ser de interés para la investigación que estaba en curso sobre la muerte o desaparición de una persona y del ilícito que se caracterizó en torno al hallazgo inevitable de sustancias controladas; por lo que se le dio total cumplimiento a las disposiciones de los artículos 139, 180, 182 y 183 del Código Procesal Penal, toda vez que la autorización contiene detalles precisos del lugar que se iba a efectuar el allanamiento, del nombre de la persona investigada y cumplió con las formalidades requeridas por la ley para su emisión y ejecución; aspecto que, como bien indicó la Corte *a qua*, pasó por el tamiz de la legalidad a través del Juez de la Instrucción, por tanto, no lleva razón el recurrente; en ese tenor, procede desestimar dicho cuestionamiento.

6. En lo que respecta a las actas de registro de los vehículos que fueron ocupados en el parqueo de la residencia del imputado, si bien es cierto que estas contienen un modelo preestablecido sobre la advertencia realizada al imputado, no menos cierto es que aun cuando esta no haya ocurrido, en la especie, resulta ser una acción *sui generis*, en razón de que se trataba de un allanamiento en el apartamento del hoy recurrente, a quien se le informó de entrada, mediante la orden de allanamiento 0026-JULIO-2017, de fecha 6 de julio de 2017, lo que se pretendía encontrar en la vivienda, lo cual incluye los parqueos asignados, así como la revisión de las cosas que se encontrarán bajo su control o poder, lo que se concretizó con las llaves de los vehículos incautados; por tanto, la advertencia se suple de manera general con la referida orden de allanamiento, lo que equivale a decir, que el imputado ya estaba enterado

de lo que se buscaba; en tal sentido, es irrelevante reiterar la advertencia para proceder a revisar o abrir cada lugar cerrado; por consiguiente, no se vulneraron las disposiciones del artículo 139 del Código Procesal Penal.

7. En cuanto al alegato de que no fue invitado a presenciar el registro en la habitación donde fue hallada, entre otras cosas, una pistola 9mm, una pistola eléctrica, cargadores y diferentes municiones, así como la droga objeto del presente proceso (3.12 gramos de cocaína), dinero en efectivo, etc., la Corte dio por establecido la validez de dicha requisita en razón de la credibilidad que el tribunal de juicio le otorgó a las declaraciones del Capitán Gilson Secundino Jáquez Batista, P.N., quien se encontraba presente y manifestó que el imputado en ese momento estaba en la habitación; por consiguiente, las declaraciones del Segundo Teniente Soraido Mateo Méndez, P.N., no contravienen lo expuesto por el Capitán, debido a que este narró que subió al departamento del imputado 45 minutos después que lo hicieron los demás, por tanto, no hace alusión a que los objetos ocupados en la habitación fueron encontrados luego de que él haya subido; en esa tesitura, no se advierte violación alguna a los derechos fundamentales del imputado.

8. Que en cuanto al planteamiento de la requisita de los vehículos en el parqueo, sin la presencia del imputado, si bien es una práctica que se refleja en la máxima de experiencia como la seguridad de los individuos que interactúan en ese momento, no menos cierto es que resulta una irregularidad, que no conlleva la nulidad, pues el arma (pistola marca Glock, cal. 9 mm, serie GBN378, con su cargador) hallada en la guantera de la jeepeta Toyota Runner, color blanco, placa núm. G169053, figura registrada a nombre del imputado, lo cual no se cuestiona; por tanto, dicho hallazgo no constituye un agravio para este.

9. Que el recurrente también cuestiona el hecho de que no fue invitado a presenciar la requisita que se practicó en el Palacio de la Policía Nacional sobre los vehículos que le ocuparon, pero sobre el particular, la Corte *a qua* sólo se limitó a señalar que las actas de registro de vehículos fueron debidamente levantadas, y sobre las cuales ya expresamos que no era necesario una segunda advertencia, en razón de que la orden de allanamiento refería que se esperaba encontrar “arma de fuego, droga, ropa quemada o cualquier otro elemento vinculante y utilizado por el investigado el día de la ocurrencia del hecho...”; por lo que esta Alzada estima que, sobre el particular, la motivación ofrecida no fue suficiente, situación que amerita de un examen más amplio, en consecuencia, esta sala casacional suple esa deficiencia y dicta directamente la solución del caso.

**10. Del análisis de la sentencia impugnada y de la glosa procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que al imputado le ocuparon en su residencia, entre otras cosas, tres vehículos, los cuales fueron objetos de una revisión durante el allanamiento, ocupando en una de las jeepetas la pistola marca Glock, serie GBN378, con su cargador, siendo desplazados esos vehículos hacia el Palacio de la Policía Nacional, donde se le practicó una revisión profunda, que dio como resultado el hallazgo de un revólver cal. 357, marca Ruger, serie 160-53107, en un compartimiento secreto, debajo del asiento trasero de la misma jeepeta donde fue hallada la pistola Glock, sobre lo cual se levantó un acta de inspección de escena del crimen marcada con el núm. 212-17, de fecha 10 de julio de 2017, la cual no requiere la advertencia ni la presencia del imputado, en razón de que se trata de vehículos secuestrados o confiscados, teniendo la policía la facultad de realizar revisiones más completas sobre los indicados vehículos, a fin de determinar la existencia o no de elementos que vincularan al imputado con la persona desaparecida; resultando dicha acta de inspección acreditada conforme a la ley a través del juez de las garantías; por tanto, el aspecto cuestionado, carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, procede rechazar dicho alegato.**

**11. En el indicado medio de la instancia recursiva el recurrente sostiene, además: Que el Capitán, P.N., Gilson Secundino Jáquez, en ese momento 1er. Tte., P.N., no estableció que por ningún lado se le haya ocupado sustancia controlada, u otra arma diferente a la que él poseía bajo licencia, conforme a la certificación de Interior y Policía que le fue ofertada y presentada a la Corte a qua; que fue rota la cadena de custodia cuando el vehículo incautado fuera dejado en el estacionamiento de la Dirección Central de Policía Científica, en un área no protegida, tal y como lo indican el Acta de Inspección de la escena del crimen, para que después de cuatro días del allanamiento, los oficiales de la Policía Nacional, establecieran que**

**encontraron un revólver, sin aportar ningunos de los oficiales que actuaron en la inspección y registro del vehículo que había sido dejado en un lugar del estacionamiento de la Policía Nacional, desprotegida; que contrario a como establece la Corte a qua, en su decisión, página 11, el testigo nunca estableció la marca del arma encontrada; pues dicho testigo, lo que dijo por ante el Juez a quo en su página 24, en sus declaraciones, que encontraron un bulto negro y que requisando la habitación, pudimos encontrar una pistola, y cuando la fiscal dijo ¿perdón, que tipo de pistola? Resp.: “una pistola eléctrica”; que este testigo no dijo en ningún momento que se haya encontrado una pistola marca Harri Sburg, calibre 9mm, modelo P-JX-9HP, serial núm. B94489; que la corte está imputándole al testigo hechos que no sucedieron o declaraciones que este no externó por ante el plenario, tal y como se puede leer en sus declaraciones íntegras por ante el Juez a quo, desvirtuando así la corte los hechos, pues los testigos no establecieron marca de la referida arma ocupada; continúa diciendo la Corte a qua de que no pudo apreciar de modo alguno, la transgresión de los derechos fundamentales al imputado, errando así la corte, toda vez que no se le hizo la advertencia ni tampoco el imputado nunca se negó a firmar porque tal y como declaró el testigo a cargo del Ministerio Público, contenido en la página 22, última línea, no estuvo presente, por lo que si se violaron los artículos 175, 176 y por vía de consecuencia fueron transgredidos los derechos fundamentales del imputado.**

**12. Si bien es cierto que el testigo Capitán Gilson Secundino Jáquez Batista no señaló en sus declaraciones la droga que le fue ocupada al imputado durante la requisa de su habitación, no menos cierto es que dicha omisión no constituye su inexistencia, toda vez que dicho declarante también manifestó que el acta de allanamiento fue llenada por el Magistrado Vilorio -fiscal actuante-, que confirmaron todo lo que habían ocupado, que ya estaba plasmado en el acta, que la firmaron y que luego se la presentaron al imputado para que él vea las pertenencias que se ocuparon en el allanamiento; por tanto, dicha acta describe que al imputado le ocuparon dentro del closet, en el bolsillo izquierdo de una chaqueta color marrón, dos fundas plásticas, una de color amarillo y la otra de color blanco, conteniendo en su interior, un polvo blanco, que resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 3.12 gramos; por tanto, la indicada omisión no constituye una negativa del referido hallazgo; en tal sentido, procede desestimar dicho alegato.**

**13. El recurrente refiere que se rompió la cadena de custodia, por el simple hecho de que los vehículos fueron dejados en el parqueo del Palacio de la Policía Nacional; sin embargo, dicho argumento carece de apoyatura jurídica, debido a que dicho parqueo se encuentra en un lugar cerrado y custodiado por miembros de la referida institución castrense.**

**14. En lo que respecta al planteamiento de que el indicado testigo no dijo que ocupara un arma 9mm, carece de base legal, toda vez que en sus declaraciones se puede observar, tanto en la página 24 como en la 25 de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, que entre las cosas que ocuparon en el closet de la habitación principal, se encontraba una pistola eléctrica, varias cápsulas 9mm y una pistola 9mm, por consiguiente, la descripción general de la indicada pistola, lo que constituye un modo de individualización para diferenciarla con la hallada en la jeepeta del imputado; por tanto, el argumento plasmado por el recurrente carece de fundamentos y, en consecuencia, se desestima.**

**15. Que en torno al alegato de vulneración a los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido que las actas de registro de vehículos, están cimentadas a través de formularios preestablecidos para agilizar la actuación; quedando evidenciado que la referida advertencia no era necesaria y que si bien no se le hizo en ese momento por encontrarse el imputado dentro del apartamento, dicha acción se le realizó desde que el representante del Ministerio Público y los miembros de la policía que le acompañaban se le presentaron en la residencia amparados en la orden de**

**allanamiento, la cual describe lo que pretendían encontrar y que se le investigaba en torno a la muerte o desaparición de una persona; por lo que aun cuando no se haya establecido en qué momento el imputado se negó a firmar las actas levantadas, es evidente que desde el cierre del acta de allanamiento el imputado mantuvo su posición de no querer firmar; por consiguiente, todas las actuaciones producto de la orden de allanamiento así lo hicieron constar; en tal sentido, lleva razón la corte al precisar sobre este aspecto, que no hubo violación a los derechos fundamentales del imputado y que las actas de vehículos que hoy refuta el recurrente, cumplen con lo establecido en la norma procesal penal, en sus artículos 175 y 176; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.**

**16. El recurrente plantea en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:**

**La Corte de Apelación contesta los medios de apelación del recurrente Miguel Ángel Jorge Cruz sobre la base de cuestiones que los juzgadores de primer grado no dieron por sentado en los hechos probados, indicando aseveraciones y convicción de pruebas que la corte no tuvo la oportunidad de verificar, ni fueron objeto de inmediación, por tanto esto le estaba prohibido conforme el criterio actual de la Suprema Corte de Justicia, pues para hacer este tipo de razonamiento y valoración debió haberse escuchado los testimonios y producido las demás pruebas, lo cual no hizo; que existe inobservancia de la norma, ilogicidad y falta de base legal en la sentencia cuando los jueces dicen que no hay violación en cuanto a las actas levantadas porque su contenido se basta, pero olvida la corte que la propia persona que levantó dicha acta, con su testimonio ha contradicho totalmente lo que consta en la misma, pues tal y como se estableció en el medio anterior, dicho testigo que levantó el acta de registro de vehículo, estableció sin lugar a duda y claramente, que el justiciable estuvo durante el tiempo que el mismo lo observó, sentado en un mueble con su familia, y que no bajó con él al parqueo, entonces nos preguntamos: ¿Cómo puede la corte dar por sentado la veracidad del acta, si la persona que la llenó y levantó, es precisamente quien la contradice? Que hubo violación al numeral 4 del artículo 69 de la Constitución; que se vulneró este articulado en ocasión de que la Corte a qua debió respetar los derechos del recurrente, en el sentido de que el mismo siendo poseedor de la presunción de inocencia que pesa sobre toda persona, probó que no se encontraba en el lugar de la requisa, que no participó durante la misma, ni se le informó de ella, y sobre todo que todo lo que la Corte argumenta sobre que se negó a firmar, sin detenerse a pensar que si él no estaba presente cómo se iba a negar a firmar; que en resumen, las pruebas documentales se contradicen con las testimoniales, constituyendo una ilogicidad que se traduce en una contradicción entre lo que establece la ley, los hechos probados por los testimonios y los que la corte finalmente le atribuye, todo lo cual deja la sentencia falta de base legal.**

**17. Sobre el particular, esta Corte Suprema procede hacer *mutatis mutandi*, toda vez que en el motivo anterior, se contesta lo cuestionado por el recurrente en este medio; en tal sentido, procede desestimar sus quejas, ya que se realizó una valoración conjunta de las pruebas conforme a la sana crítica racional, lo que permitió establecer la advertencia, toda vez que en una de las actas de registro de vehículos en el parqueo de la residencia del imputado, se hace constar que lo hicieron en virtud de la orden allanamiento 0026-JULIO-2017, la cual se le presentó al imputado al momento de penetrar en su apartamento; por tales motivos, desestima el vicio denunciado.**

**18. Que el recurrente expresa en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:**

**Que la Corte a qua no motivó correctamente su sentencia e incluso no contestó las cuestiones planteadas en el recurso de apelación, circunscribiéndose a decir que: el imputado estuvo presente y enterado de todo lo que se estaba realizando en su residencia, y se le comunicó lo que se le iba realizar, no se observa, violación a derechos constitucionales (ver página 11 de la sentencia, en sus últimas líneas; que a**

**la Corte a qua le fue planteado que se perdió la inmediación que debe prevalecer en todo procedimiento penal, pues el principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción, cuando se dan por cierto hechos contenidos en documentos, pero sin cotejarlo con las declaraciones de los testigos, o sin percatarse que son contradictorios con otros medios de pruebas, como las declaraciones del oficial que precisamente llenó el documento se pierde el debido proceso; que no se probaron los hechos y lo dieron por cierto, sin siquiera analizar ni verificar con lógica lo planteado, razón por la cual, planteamos que hubo un quebrantamiento u omisión de formas sustanciales, y esto quedó más que demostrado, pues, tanto el Juez a quo como la Corte a qua olvidaron el detalle de que las declaraciones de los oficiales que llenaron las actas, las excluyeron por ser contrarias a lo que ellos mismos afirman que ocurrió en la especie; sin embargo, la Corte a qua, se limitó a expresar que se probó o que se comprobó, sin mencionar por cual prueba o por cual medio, sin contestar ni motivar las razones jurídicas esenciales que podían eximirlo de acoger el recurso del que estaba apoderado. Por tanto, la Corte a qua no motivó su sentencia conforme a lo planteado en el recurso que la apoderó, lo que revela el medio invocado; que el análisis y motivación de la corte es incompleto e insuficiente, en la medida que excusa el hecho de que se violentaran principios y derechos constitucionales, tales como el de inocencia, el de inmediación, la contradicción en las pruebas, ilegalidad de las pruebas, como de un simple análisis puede advertir esta Suprema Corte de Justicia; que independientemente de que no se lo solicitara el recurrente, actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal y no lo hizo, por lo que la Suprema Corte podrá obrar conforme a lo dispuesto en el artículo 427 del Código Procesal Penal.**

**19. Que lo alegado por el recurrente en el presente medio guarda estrecha relación con los argumentos anteriores, por lo que esta Alzada en cuanto a su solución se remite a ellos, resaltando además, que en la especie, quedó establecida la responsabilidad penal del imputado Miguel Ángel Jorge Cruz, sobre la base del hallazgo inevitable que caracterizó el ilícito de sustancia controlada y la tenencia ilegal de arma de fuego, municiones o piezas; sin que se advierta la aducida violación al principio de inmediación, pues lo retenido por la Corte *a qua* está dentro de los parámetros que le otorga la norma procesal penal en su artículo 421, sobre la base de la ponderación de las actuaciones y los registros de la audiencia realizados por los jueces de juicio, lo que le permitió observar la forma en que fueron valoradas las pruebas; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado.**

**20. El recurrente arguye en el desarrollo de su cuarto medio, en síntesis, lo siguiente:**

**Que la Corte a qua para rechazar el medio planteado sobre el hecho de que no se le entregó una copia del acta de allanamiento, utiliza una argumentación vaga, pues lo que se ha planteado es que la sentencia contenía una falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, pues se fundamentó en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, artículo 417 numeral 2, del Código Procesal Penal, incurriendo el tribunal a la violación de los artículos 1, 26, 166, 167, 183, y violación a los artículos 68 y 69, en sus ordinales 4, 7, 8 y 10 de la Constitución; artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano, como integrantes de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley, pues la sentencia es violatoria al debido proceso de ley y a los principios de la justicia; que los juzgadores emitieron una sentencia condenatoria en base a actas ilícitas en su contenido, por lo que al actuar así, la corte comete una verdadera errónea interpretación de los hechos de la causa y del derecho, así como el debido proceso, pues las simples actas procesales no pueden ser suficientes para sustentar una sentencia de condena; por consiguiente, al fallar de esa forma se obró sin base legal.**

**21. En lo relativo al alegato de ilegalidad del acta de allanamiento, por no habersele entregado una copia al imputado, la Corte *a qua* expresó lo siguiente:**

**El imputado estuvo presente y enterado de todo lo que se estaba realizando en su residencia, y se le comunicó lo que se iba realizar, no se observa, violación a derechos constitucionales, que invaliden el acta de allanamiento; es importante destacar, que el quantum probatorio presentado por la acusación, pasaron por el Tamiz de la Instrucción, por el Juez de las Garantías, es decir, verificando esta sala de la Corte que el acta de allanamiento cumplió con el voto de la ley, revestida de legalidad, en cumplimiento de las disposiciones de la normativa procesal penal, así como todas las pruebas obtenidas mediante la misma, como apreció el tribunal a quo y está conteste esta alzada.**

**22. Partiendo de lo establecido en el principio de legalidad de la prueba, previsto en el artículo 166 del Código Procesal Penal, donde se establece que “Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código...”, observamos como se crea un marco de referencia para el valor, obtención y posterior incorporación, dentro del cual se consagra la libertad probatoria. De ahí que de conformidad con el artículo 170 del citado texto legal, establece que “los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.**

**23. En tal sentido, es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte *a qua* obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; en razón de que la cuestionada acta de allanamiento fue acreditada en la fase preliminar y valorada en el juicio, pues los jueces observaron que algunos aspectos sobre esta no fueron cuestionados, lo que dio lugar a determinar su adecuación; por consiguiente, la Corte *a qua* no advirtió ilegalidad alguna en su redacción y ponderación; por otro lado, el texto del artículo 183 del Código Procesal Penal, solo hace referencia a la entrega de una copia de la orden de allanamiento; por consiguiente, procede desestimar el medio planteado.**

**24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.**

**25. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.**

**26. Que el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.**

**27. En tal sentido y en apego a dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes.**

**Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,**

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Jorge Cruz, contra la sentencia penal núm. 501-2019-SSEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)